



Ref.: JBM/mgg

D. JOSÉ MANUEL BAEZA MENCHÓN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG, (Alicante)

CERTIFICO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día cuatro de mayo del año dos mil nueve, adoptó, entre otros, el siguiente **ACUERDO:**

<<

TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

13. APROBACIÓN INTERPRETACIÓN DEL PLAN GENERAL SOBRE CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN CUBIERTAS DE EDIFICIOS

De conformidad con la propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, en la que **EXPONE:**

Con fecha 30.03.09 (RE 4551) se presenta consulta por D^a. Vanessa García Martínez sobre la viabilidad urbanística para la implantación de instalaciones de generación de energía fotovoltaica en cubiertas de edificios industriales, donde se desarrollen o no actividades, que pueden estar o no vinculadas con dicha instalación, así como conocer las condiciones de implantación en su caso.

Con fecha 16.04.09 el Arquitecto Municipal emite informe en el que señala lo siguiente:

“Estas instalaciones, cuando se trata de de las propias del edificio, es decir sus efectos lo son para sólo el edificio (o conjunto de edificios en una sola parcela) a que sirven, son, por tanto, instalaciones de la edificación, y su instalación no está prohibida por la normativa urbanística municipal e incluso, bajo su consideración de análogas a las antenas, se tolera, por la normativa, sobre la altura máxima permitida.

El problema surge -a consecuencia del peculiar modo por el que se regula la entrega de la energía eléctrica de estos paneles, que es a la red pública y general de suministro eléctrico y no a la edificación en la que se instala, lo que lleva a que sean de hecho el titular de la instalación sea diferente al de la edificación en que se emplaza- por su, entonces, consideración como uso infraestructural independiente de la edificación, lo que, por aplicación formal y estricta de la normativa¹, lleva a una importante restricción de sus posibilidades de instalación, restricción que, sin embargo, no es el objetivo de la norma.

Se hace precisa o bien su modificación o bien su interpretación. Este es el objeto del presente.

Por otra parte la industria de la construcción y la práctica de la arquitectura ya ha llevado a la producción de materiales, componentes y edificios en los que los paneles fotovoltaicos asumen funciones típicas de los elementos constructivos típicos: cerramientos, parasoles, etc., lo que arruina la posibilidad de consideración de estas instalaciones como uso de la edificación o del suelo.

La instalación de estos paneles es:

- Plantas productoras propiamente dichas: se instalan, normalmente, en el medio rural, o al menos en suelo no urbanizado, en parcela exclusiva o casi, es decir, la planta es el uso característico –en cuanto a inversión- emplazado.
- Plantas productoras asociadas a instalaciones o edificaciones: en las que la potencia instalada se deriva más de las posibilidades físicas de emplazamiento de estos elementos, o de exigencias normativas, que de las necesidades generadas por la edificación o instalación.
- Plantas domésticas.

Por otra parte:

- 1º La regulación del uso infraestructural contenida en el Plan es muy escueta: se limita a Infraestructuras de transporte terrestre.
- 2º La distinción que realiza el Plan en cuanto a las posibilidades de emplazamiento se dirige más a uso que requieren espacios construidos que a otra cosa.

CONCLUSIÓN : Interpretar la actual redacción del apartado 3.f del art.2 de la RUP por:

f) *El uso infraestructural se admite:*

i) *Si se trata de simples instalaciones que no requieren su configuración como local, tales como antenas, placas fotovoltaicas y análogos: en cualquier situación.*

ii) *Si se trata de locales que:*

- *No albergan puestos de trabajo, y*
- *No superan 20 m2 útiles,*

se admiten siempre a nivel de planta baja, o inferior o en edificio exclusivo, por lo que se omite su indicación en las ordenanzas particulares, sin perjuicio de que, estas, puedan establecer puntualmente una regulación diferente, que, entonces, prevalece sobre esta”.

Se trata de una materia propia y exclusiva de la competencia municipal, al afectar únicamente a la ordenación pormenorizada, en el aspecto mas básico de Ordenanzas de edificación, tal y como señala el art. 37.2 de la Ley Urbanística Valenciana (LUV), y al tratarse de una norma que afecta al otorgamiento de licencias y a la información urbanística, su interpretación es de la competencia de la Alcaldía, o por delegación, como es el caso, la Junta de Gobierno Local, ésta, por unanimidad

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la interpretación y adecuación del Plan General en algunas determinaciones relativas a las condiciones de implantación de instalaciones de energía solar fotovoltaica en cubiertas de edificios, a los efectos de otorgamiento de licencias urbanísticas y de información urbanística, por la que se podrán autorizar dichas instalaciones autónomas en las cubiertas de los edificios, situados en suelo urbano, sin vinculación con la actividad que, en su caso, se desarrolle bajo la cubierta, en los términos del informe del Arquitecto Municipal de 16 de abril de 2009, transcrito en la parte expositiva.

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo al consultante, a los servicios de urbanismo y Publicar el contenido sustancial del informe aprobado en la página web municipal, para general conocimiento.

>>

Así resulta del borrador del acta de la sesión a que me remito.

Y para que conste y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa, en Sant Vicent del Raspeig, a cuatro de mayo de dos mil nueve.

Vº Bº

LA ALCALDESA,

P.D. DTO. 1352/07 DE 16/06/2007

EL CONCEJAL DELEGADO

José Juan Zaplana López.

